

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte

(2020)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de ABIGAIL LOMBANA PUELLO
contra JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA**

RADICACIÓN: 2020-00438

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **ABIGAIL LOMBANA PUELLO**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderado.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE
VULNERADOS:**

La accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta la accionante, a través de su apoderado, que presentó acción de tutela contra SANITAS EPS, ARL SURA y LONGPORT AIRPOR SERVICES SAS, pretendiendo el amparo a los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y derecho de petición, la cual correspondió al despacho acá accionado, con radicado No. 2020-00730.

Refiere que surtidos los trámites legales el 5 de octubre de 2020 dicho despacho profirió fallo y lo remitió vía correo electrónico en la misma fecha a las 5:00 p.m., sentencia que, aunque le fue favorable en algunos

aspectos, en otros no, lo que motivo que acudiera a la impugnación el 8 de octubre del año en curso mediante correo electrónico de las 5:01 p.m.

Indica que el 13 de octubre de 2020 el despacho accionado resolvió “No conceder la impugnación interpuesta, por la parte actora, contra la sentencia proferida en el asunto el 5 de octubre de 2020, por extemporánea”, lo que considera no ajustado, pues al haber recibido el correo electrónico el 5 de octubre a las 5:00 p.m. en hora inhábil se entiende recibida el día y hora siguiente de conformidad con el art. 106 del C.G.P., es decir, el 6 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

Igualmente, que de conformidad con el inciso 4 del art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación personal se entendió surtida al finalizar dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente a la notificación, es decir, a partir del 9 de octubre de 2020.

Aduce que con la negativa en ese proveído se le están vulnerando los derechos fundamentales invocados, toda vez que presentó impugnación dentro del término dispuesto para tal fin y que aún si se acogiera la interpretación del juzgado accionado de negar la impugnación por menos de un minuto de retraso sería contrario a los principios constitucionales superiores y a la razón de ser de este tipo de trámites constitucionales en los que prevalece el derecho sustancial sobre las formas.

Pretende con esta acción se amparen dichos derechos y se ordene al despacho accionado dar el trámite que corresponda a la impugnación presentada mediante mensaje de datos el 8 de octubre de 2020 a las 5:01 P.M.; en subsidio, se ordene lo que el juez constitucional considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de petición y se exhorte al accionado para que en lo sucesivo evite incurrir en conductas como las acaecidas en este caso.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho en proveído del 20 de noviembre de 2020 se ordenó notificar al Juzgado accionado que el mismo notificara a las partes e intervinientes dentro de la acción de tutela No. 2020-00730 que motiva esta acción, quien se pronunció de la siguiente manera:

JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA informó que surtido el trámite y agotado el término a los convocados, el 5 de octubre de 2020 se profirió sentencia en la que se accedió a la protección invocada, decisión que fue oportunamente notificada (5

de octubre de 2020, 16:59 horas) a las partes y demás intervinientes mediante correo electrónico.

Señaló que la accionante radicó escrito de impugnación el 8 de octubre de 2020 a las 17:01 horas petición que fue resuelta según proveído emitido el 13 de octubre de la misma anualidad.

Frente a los argumentos de hecho y el trámite surtido dijo atenerse al contenido del proceso y a los argumentos expuestos en las providencias emitidas en el asunto.

Indicó que comparte el vínculo de acceso al proceso, donde se encontrará el comprobante de envío del correo electrónico de notificación de la acción de tutela de la referencia, dirigido a las partes e intervinientes dentro de la actuación que allí se adelantó.

EPS SANITAS señaló que verificada la demanda se encuentra que la misma se interpone contra el Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin que de los hechos ni de las pretensiones se manifieste inconformidad alguna respecto de EPS SANITAS S.A., en consecuencia, existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo anterior solicitó ser desvinculada de esta acción.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un

Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de la accionante por parte del despacho accionado al haberle negado la impugnación contra la sentencia de tutela que afirma haber presentado de manera oportuna y no extemporánea, como argumentó el fallador.

3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **CONCEDERÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Como desarrollo del derecho al debido proceso el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían sometimienta los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y así evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Dicha garantía es aplicable a cualquier actuación judicial y la **acción de tutela** no es ajena a ella; así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-633/17:

“Entre las garantías que consagra el debido proceso se encuentran los derechos de defensa, contradicción y publicidad que se

desarrollan a través de las notificaciones a las partes e interesados y la posibilidad de impugnar las decisiones. En la acción de tutela, a pesar de su informalidad, también debe garantizarse el debido proceso^[35] so pena de hallarse viciada de nulidad:

“En diversas ocasiones la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la informalidad que caracteriza el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 C.P.)^[36], y en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. Así mismo, ha sido enfática en sostener que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección a los derechos constitucionales presuntamente conculcados, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la litis^[37]”.

En este caso la accionante discute que impugnó oportunamente el fallo de tutela proferido por el juzgado accionado el 5 de octubre de 2020, pues en esta misma fecha le fue notificado mediante correo electrónico enviado a las 5:00 p.m. y el escrito de impugnación lo envió por esa misma vía electrónica el día 8 del mismo mes y año a las 5:01 p.m., no obstante, fue rechazado por extemporáneo.

Los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela señalan, el primero, que **“El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”** y el segundo, que **“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”**.

De la revisión a la actuación surtida por el despacho accionado se observa que para la notificación del fallo de tutela fechado 5 de octubre de 2020 se remitió correo electrónico, entre otros, a la accionante en esa misma fecha a las 16:59 y a las 17:00 obra constancia de que **“El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: abilombana@hotmail.com”,** es decir, al correo informado en la demanda como de aquella.

De lo anterior se desprende que hay constancia de entrega del correo mediante el cual se comunicó a la accionante la sentencia proferida, no obstante, con esa entrega no debe entenderse debidamente notificada esa providencia, pues nótese que el art. 8 del Decreto 806 de 2020 establece que la notificación **“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**.

Téngase en cuenta, además, que dicho término fue estimado por la Corte Constitucional como **“razonable”** al declarar la exequibilidad condicionada

de esa norma en sentencia C-420-20 en el “entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por su parte la Ley 527 de 1999 en sus artículos 20 a 22 consagra el acuse de recibo y la presunción de recibo del mensaje de datos lo que no equivale a la notificación misma, ya que este último normativo señala que “**Las consecuencias jurídicas del mensaje de datos se regirán conforme a las normas aplicables al acto o negocio jurídico contenido en dicho mensaje de datos**”.

Así las cosas, no es equivalente la constancia de entrega del correo electrónico o su acuse de recibo al acto mismo de la notificación, pues esta se entiende “**realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación**” (art. 8 Decreto 806/20).

En consecuencia, como en este caso obra constancia de entrega del mensaje de datos a la accionante el 05 de octubre de 2020 a las 17:00, los dos días siguientes para **entenderla notificada** del fallo proferido sería el **07 de octubre siguiente**, fecha desde la cual debía contabilizarse el término de los 3 días para impugnar conforme con el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 y como esa impugnación la remitió aquella vía correo electrónico el **08/10/2020**, se colige que fue oportuna.

Por tanto, la decisión adoptada por el despacho accionado en proveído del 13 de octubre de 2020 en el que resolvió “**No conceder la impugnación interpuesta, por la parte actora, contra la sentencia proferida en el asunto el 5 de octubre de 2020, por extemporánea**” no se encuentra ajustada a la normatividad aplicable al asunto, como ya se indicó, por lo que se acogerá el amparo deprecado y se dispondrá que el juzgado accionado resuelva nuevamente sobre la impugnación presentada oportunamente por la accionante y disponga el envío de las diligencias al superior que corresponda.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a la señora **ABIGAIL LOMBANA PUELLO**, los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** vulnerados por el accionado **JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado **JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, por conducto de su

titular, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a resolver nuevamente sobre la impugnación presentada oportunamente por la accionante contra el fallo de tutela fechado 05 de octubre de 2020 y disponga el envío de las diligencias al superior que corresponda.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc3316c845bddab0dfd5c8545c5ea5004702b3c4eb8023f9a32b6a70353a721**
Documento generado en 03/12/2020 07:27:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>